

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

82ª REUNIÓN

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)
4-8 DE JULIO DE 2011

PROPUESTA IATTC-82-N-1

PRESENTADA POR ESTADOS UNIDOS

Esta propuesta fue presentada originalmente en la 80ª reunión de la Comisión en junio de 2009. Procura reunir todos los puntos importantes planteados por los distintos miembros durante discusiones previas. La propuesta original en la que se basa el presente documento se encuentra en el Anexo 3.d del [acta de la 80ª reunión](#) de la CIAT.

**RESOLUCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS COMERCIALES
PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en La Jolla, California en la ocasión de su 82ª Reunión;

Observando que el objetivo de la CIAT es mantener las especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el Océano Pacífico oriental (OPO) en un nivel que permita las capturas máximas sostenibles;

Considerando la necesidad de acciones para garantizar la eficacia de las medidas para lograr los objetivos de la CIAT;

Considerando la importancia, para el logro de estos objetivos, de que todas los miembros y no miembros cooperantes (colectivamente “CPC”), y no CPC tomen acciones para respetar las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Considerado además la importancia de que todas las CPC y no CPC cooperen con la CIAT, en particular mediante la toma de medidas o la aplicación de un control efectivo para asegurar que sus buques no emprendan ninguna actividad que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Reconociendo que los incentivos positivos constituyen un factor importante para promover el cumplimiento de las medidas de conservación y manejo pesquero, y reconociendo además la importancia del acceso a mercado, compatible con la legislación nacional, para el pescado y los productos pesqueros capturados de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Conscientes de la necesidad de esfuerzos continuos por parte de las CPC para garantizar la ejecución de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, y la necesidad de instar a las no CPC a acatar estas medidas;

Señalando que las medidas comerciales restrictivas deben ser implementadas únicamente como último recurso, cuando hayan fracasado otras medidas para prevenir, frenar y eliminar cualquier acto u omisión que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Notando que las medidas comerciales restrictivas deberían ser instrumentadas de conformidad con el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INN) de FAO;

Señalando también que las medidas comerciales restrictivas deben adoptarse e implementarse en consonancia con el derecho internacional, incluyendo el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y, con este fin, deben implementarse de una forma justa, transparente y no discriminatoria;

Resuelve lo siguiente:

1. Las CPC que importan productos de especies abarcadas por la Convención de la CIAT, o en cuyos puertos se desembarcan estos productos, recopilen y examinen todos los datos de importación y desembarques o información asociada posible acerca de dichos productos, y que envíen la siguiente información, en el caso que se disponga de la misma, a la Comisión cada año:
 - a. Nombre y pabellón de los buques que capturaron y procesaron dichos productos;
 - b. especies de los productos;
 - c. zonas de captura (dentro o fuera del OPO)
 - d. peso de producto por tipo de producto;
 - e. puntos de exportación;
 - f. nombres y direcciones de los armadores de los buques; y
 - g. número de registro del buque.
 2. a. La Comisión, a través del Comité para la Implementación de Medidas Adoptivas por la Comisión (el Comité de Implementación), según proceda, deberá identificar cada año:
 - i. Las CPC que no hayan cumplido sus obligaciones previstas en la Convención de la CIAT, respecto a las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, en particular, al no tomar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT por parte de los buques que enarbolan su pabellón; y/o
 - ii. Las no CPC que no hayan tomado medidas o ejercido un control efectivo para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón respectivo no emprendan ninguna actividad que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
 - b. Estas identificaciones deben basarse en una revisión de toda la información provista de conformidad con el párrafo 1 y cualquier otra información pertinente que esté disponible, tal como: datos de captura compilados por la Comisión; información comercial sobre estas especies obtenida de estadísticas nacionales; cualquier programa de documentos estadísticos de la CIAT; la Lista de Buques INN de la CIAT; así como cualquier otra información obtenida en los puertos y caladeros.
 - c. Al decidir si hacer la identificación, el Comité de Implementación debería tener en cuenta cualquier asunto pertinente, incluyendo el historial, la naturaleza, las circunstancias, el alcance, y la gravedad del acto u omisión que pueda haber disminuido la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
3. La Comisión deberá solicitar a las CPC y no CPC identificadas de conformidad con el párrafo 2, que rectifiquen el acto u omisión llevó a la identificación, notificándoles de lo siguiente:
 - a. la razón o razones de la identificación, con todas las pruebas probatorias disponibles;
 - b. la oportunidad de responder a la Comisión por escrito, al menos 30 días antes de la próxima Reunión Anual de la Comisión, con respecto a la decisión de identificación y otra información pertinente, por ejemplo pruebas que refuten la identificación o, cuando proceda, un plan de acción para mejorar la situación, y las acciones emprendidas para rectificarla; y

- c. en el caso de una no CPC, una invitación para participar como observador en la Reunión Anual en la que se vaya a tratar este tema y, según proceda, invitarle a considerar convertirse en no Parte cooperante,
4. Se insta a las CPC, en conjunto e individualmente, a que soliciten a las CPC o no CPC identificadas de conformidad con el párrafo 2 a que rectifiquen la acción u omisión que llevó a la identificación, para de ese modo no disminuir la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
5. La Comisión, a través del Director, deberá transmitir, a través de más de un medio de comunicación, la solicitud y notificación de la Comisión a la CPC o no CPC identificada, e intentar obtener confirmación de la CPC o no CPC de que ha recibido la notificación.
6. El Comité de Implementación deberá evaluar la respuesta de la CPC o no CPC, junto con cualquier otra información nueva, y recomendará que la Comisión decida una de las acciones siguientes para aplicar a cada CPC o no CPC:
 - a. revocar la identificación realizada de conformidad con el párrafo 2;
 - b. mantener la identificación realizada de conformidad con el párrafo 2; o
 - c. adoptar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias.

No obstante el requisito de consulta, una falta de respuesta por una CPC o no CPC dentro del plazo previsto en el párrafo 3 no deberá impedir acción por la Comisión.

El Comité de Implementación considerará medidas de restricción comercial únicamente después de que se hayan realizado esfuerzos para consultar, de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 *supra*, y únicamente cuando toda otra acción para promover el cumplimiento que estén razonablemente disponibles a la Comisión no hayan tenido éxito.

7. La Comisión deberá comunicar a las CPC y no CPC en cuestión la decisión tomada de conformidad con el párrafo 6 y las razones en las que se basa dicha decisión, de acuerdo con los procedimientos de notificación descritos en el párrafo 5.
8. Si la Comisión se decide por el tipo de acción descrito en el párrafo 6.c, recomendará a las CPC, de conformidad con los Artículos I.2 y II.5 de la Convención de la CIAT, que tomen medidas comerciales restrictivas no discriminatorias específicas, compatibles con sus obligaciones internacionales, incluyendo aquéllas contenidas en el Acuerdo de la OMC.
9. Las CPC deberán notificar a la Comisión cualquier medida que hayan tomado en la implementación de las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias adoptadas de acuerdo con el párrafo 8.
10. Para que la Comisión recomiende discontinuar una identificación, o la revocación de medidas comerciales restrictivas, el Comité de Implementación deberá revisar cada año todas las medidas comerciales restrictivas adoptadas de acuerdo con los párrafos 6 y 8 y brindar, según proceda, oportunidades para que participe en la revisión cualquier CPC o no CPC afectada. En el caso que esta revisión demuestre que la situación ha sido rectificada, el Comité de Implementación, según proceda, recomendará a la Comisión la discontinuación de la identificación o la revocación de las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, según proceda. Tales decisiones deberían tener también en cuenta si la CPC o no CPC en cuestión ha tomado medidas concretas capaces de para lograr una mejora duradera de la situación.
11. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, o cuando la información disponible muestre claramente que, a pesar de la revocación de las medidas comerciales restrictivas, una CPC o no CPC continúa disminuyendo la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, la Comisión podrá recomendar acción inmediata con respecto a esa CPC o no CPC, incluyendo, según proceda, recomendar la reimposición de medidas comerciales restrictivas de conformidad con el

párrafo 8. Antes de tomar tal decisión, la Comisión deberá apelar a la CPC o no CPC en cuestión para que rectifique de inmediato el acto u omisión con respecto al cual la Comisión ha determinado que se precisa acción inmediata, y dar a la CPC o no CPC una oportunidad razonable para responder.

12. La Comisión deberá establecer cada año una lista de las CPC y no CPC que estén sujetas a medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 8.
13. La Comisión reconoce la importancia del acceso al mercado, consistente con la legislación nacional, para el pescado y los productos pesqueros capturados de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, para promover el cumplimiento de dichas medidas.